

1. CONSULTA TRIBUTARIA

DECLARACIONES SUSTITUTIVAS

La presentación de una declaración sustitutiva implica que el sujeto pasivo deberá corregir, en los casos que corresponda, las declaraciones de obligaciones fiscales e impuestos, informes y/o los anexos de información que tengan relación con la declaración sustituida.

Las de declaraciones sustitutivas están sujetas a las siguientes normas:

a) Cuando registren mayor valor a pagar.- Se consideran válidas las declaraciones sustitutivas, siempre que se realicen antes de que se hubiere iniciado una determinación por parte del Servicio de Rentas Internas, cuando registren mayor valor a pagar por concepto de obligaciones fiscales, impuesto, anticipo o retención.

Las declaraciones sustitutivas en las condiciones referidas en el párrafo precedente podrán presentarse en cualquier tiempo.

b) Declaraciones sustitutivas dentro del año.- Se admitirá la presentación de declaraciones sustitutivas que tengan por objeto la corrección de errores, salvo lo contemplado en el artículo anterior, siempre que se encuentre dentro del año posterior a la presentación a la declaración original válida, y que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por el Servicio de Rentas Internas, en los siguientes casos:

1. No exista modificación de la obligación fiscal, el impuesto, anticipo y/o retención a pagar.
2. Se incremente la pérdida tributaria o el crédito tributario.
3. Existan diferencias a favor del contribuyente como resultado de la presentación de la declaración sustitutiva.

c) Otros casos de declaraciones sustitutivas.- Para los casos no contemplados anteriormente, será válida la presentación de declaraciones sustitutivas cuando:

1. Se disminuya la pérdida tributaria o el crédito tributario.
2. Cuando por disposición de Ley o Decreto Ejecutivo, se exonere o reduzca el valor del anticipo del impuesto a la renta o sus cuotas, previamente determinadas por el sujeto pasivo en los plazos previstos para el efecto.
3. Cuando se requiera trasladar los valores del anticipo del impuesto a la renta determinado en la declaración del ejercicio fiscal anterior con cargo al ejercicio corriente o los valores del saldo del anticipo pendiente de pago atribuibles a dicho ejercicio fiscal.

4. Cuando el sujeto pasivo requiera enmendar el registro incorrecto de valores en las casillas de pago previo y/o detalle de imputación al pago, siempre y cuando no reduzca el impuesto o anticipo a pagar. En este caso, en la declaración sustitutiva se efectuará la correspondiente imputación al pago, que deberá incluir los intereses y multas, de conformidad con las normas legales aplicables.

Las declaraciones sustitutivas en las condiciones referidas en este artículo, podrán presentarse en cualquier tiempo.

d) Declaraciones sustitutivas dentro de los procesos de control de la Administración Tributaria.- Cuando dentro de los procesos de control propios de esta Administración Tributaria, se requiera la enmienda de rubros específicos de una declaración, se admitirá la declaración sustitutiva en la que se registre únicamente tales rubros, siendo inválida la declaración en la que se registren valores diferentes a los requeridos.

Se admitirán las declaraciones sustitutivas presentadas por el sujeto pasivo para la justificación, total o parcial, de los valores determinados a favor del fisco, contenidos en un acta borrador de determinación.

Las declaraciones sustitutivas en las condiciones referidas en este literal, podrán efectuarse hasta dentro de los seis años siguientes a la presentación de la declaración original válida, excepto cuando la normativa tributaria señale un plazo distinto.

e) Corrección de pagos previos.- Cuando esta Administración Tributaria detecte el registro incorrecto de pagos previos, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables, notificará al sujeto pasivo con el oficio de corrección del pago previo, otorgándole diez (10) días hábiles para que presente la respectiva declaración sustitutiva recalculando los valores a pagar que incluirán los intereses y multas que correspondan.

Si transcurrido el plazo antes señalado no se hubiese presentado la declaración sustitutiva, el Servicio de Rentas Internas resolverá recalculando los valores a pagar por concepto de impuesto, intereses y multas, sin que esto constituya el ejercicio de la facultad determinadora.

FUENTE: Registro Oficial N° 873 – Segundo Suplemento

2. CONSULTA LABORAL

LA DECIMOTERCERA REMUNERACIÓN O BONO NAVIDEÑO

Los trabajadores tienen derecho a que sus empleadores les paguen mensualmente, la parte proporcional a la doceava parte de las remuneraciones que perciban durante el año calendario.

Acumulación.- Por pedido por escrito de la trabajadora o el trabajador, este valor puede recibirse de forma acumulada, hasta el veinte y cuatro de diciembre de cada año.

La decimotercera remuneración se calcula de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Trabajo que dice:

“Art. 95.- Sueldo o salario y retribución accesorio.- (Reformado por el Art. 4, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 644-S, 29-VII-2009; y, por la Disposición reformativa quinta, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades, el pago mensual del fondo de reserva, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, la compensación económica para el salario digno, componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones, y el beneficio que representan los servicios de orden social.”

La decimotercera remuneración se debe pagar también a los jubilados por sus empleadores, a los jubilados del IESS, pensionistas del Seguro Militar y de la Policía Nacional.

Si un trabajador, por cualquier causa, saliere o fuese separado de su trabajo antes de la fecha mencionada, tiene derecho a recibir la parte proporcional de la décima tercera remuneración al momento del retiro o separación.

- Solicitud de acumulación.- Para efectos de la solicitud de acumulación de la decimotercera remuneración, los trabajadores deben presentar por escrito a sus respectivos empleadores, durante los quince primeros días del mes de enero. Para los años posteriores si el trabajador desea continuar recibiendo de manera acumulada ésta remuneración adicional, no necesita la presentación de una

nueva solicitud. No se podrá presentar una solicitud para el cambio de la modalidad de pago, sino dentro de los quince días del mes de enero del siguiente año.

Cuando la opción escogida por el trabajador sea la acumulación de la decimotercera remuneración y en el siguiente año decida solicitar el pago mensual de las mismas, los valores acumulados correspondientes a los meses devengados dentro del correspondiente período de cálculo, serán pagados de manera acumulada en el último mes de dicho período.

Si por el contrario, la decisión del trabajador fuese la mensualización de este rubro y en el siguiente año decida optar por la acumulación del mismo, esta aplicará respecto de los meses aún no devengados dentro del correspondiente período de cálculo.

- **Exclusión de la remuneración.**- La decimotercera remuneración no se considera como parte de la remuneración anual para el efecto del pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni para la determinación del fondo de reserva y jubilación, ni para el pago de las indemnizaciones y vacaciones prescritas en la ley. Tampoco se debe tomar en cuenta para el cálculo del impuesto a la renta del trabajo. (Art. 112 y 114 CT)

- **Períodos de cálculo.**- Para efectos del pago de la decimotercera remuneración, el período de cálculo es desde el 1 de diciembre al 30 de noviembre del año siguiente.

- **Exclusión de operarios y aprendices.**- Quedan excluidos de las gratificaciones a las que se refiere este párrafo, los operarios y aprendices de artesanos. (Art. 115 CT)

Fuente:

- Código de Trabajo.
- Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, R.O.S. No. 438, 20 abril 2015.
- Acuerdo Ministerial No. 0087 DMT-2015

3. CONSULTA SOCIETARIA

DE LA INACTIVIDAD, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, REACTIVACIÓN Y CANCELACIÓN DE COMPAÑÍAS NACIONALES, Y CANCELACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN DE SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS (PARTE II)

De la Liquidación

El cargo de liquidador es indelegable, y lo podrá ejercer una persona natural o jurídica.

Tratándose de una persona jurídica, su objeto social deberá comprender la representación legal, judicial y extrajudicial de compañías.

Designación de liquidador

- a. Incumbe al Superintendente nombrar al liquidador de una compañía disuelta de oficio o de pleno derecho.
- b. Tratándose de disolución voluntaria, el nombramiento se efectuará acorde a lo dispuesto en el estatuto social de la compañía o a lo resuelto en la junta general de socios o accionistas. Si la junta general no designare liquidador, o si no surtiere efecto tal designación, de oficio o a petición de parte, el Superintendente lo designará dentro del término de treinta días, desde la fecha de inscripción de la resolución de disolución.

Reemplazo del liquidador

El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá en cualquier momento y sin más trámite, de oficio o a petición de parte, designar liquidador a una persona diferente de la que consta en las resoluciones de disolución o de liquidación, o reemplazar al que se encontrare en funciones.

Solamente los socios o accionistas que representen la mayoría del capital social pagado de la compañía, podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el reemplazo del liquidador designado o en funciones, y sugerir el nombramiento de una persona específica. A dicha petición deberá acompañarse la hoja de vida del liquidador propuesto.

La Superintendencia verificará que la persona sugerida se encuentre habilitada en la Superintendencia de Bancos para la apertura y manejo de cuentas corrientes en el sistema financiero, y que puede ser firma autorizada.

El Superintendente, a su discreción, aceptará o negará la solicitud.

Honorarios del liquidador

- a. Corresponde a la compañía pagar los honorarios del liquidador.
- b. Incumbe al Superintendente, en disolución de oficio o de pleno derecho, o a la junta general de socios o accionistas, en caso de disolución voluntaria, fijar los honorarios del liquidador.
- c. Dichos honorarios se determinarán y mantendrán en función de los activos totales registrados en el balance inicial, de conformidad con la siguiente tabla:

Activos totales		
Desde (US\$)	Hasta (US\$)	Honorarios (s.b.u.)
0	50.000.00	1
50.000.01	150,000.00	2
150,000.01	250.000.00	3
250,000.01	350,000.00	4
350.000.01	450,000.00	5
450.000.01	550,000.00	6
550.000.01	1'000,000.00	7

Entrega de información

Cuando el administrador de la compañía no entregue al liquidador, mediante inventario, todos los bienes, libros y demás documentos, se tomará para la elaboración del balance inicial, los saldos contables de los estados financieros presentados por última vez a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Etapas del proceso de liquidación para pago de honorarios

En el siguiente cuadro se establecen los parámetros que el liquidador debe observar en el cumplimiento de sus funciones durante el proceso de liquidación.

El pago de los honorarios se realizará en tres partes que corresponden a las tres etapas descritas a

continuación. La determinación de los honorarios del liquidador se realizará a partir del cumplimiento de la primera etapa.

PARÁMETROS		
Etapa	Actividades.	Tiempo estimado de cumplimiento
1a.	Acta de entrega y recepción de libros sociales Balance inicial Informe y plan de trabajo del liquidador especificando cómo llevará la liquidación	60 días
2a.	Aviso da acreedoras Gestiones a efectuar en la realización de los activos y extinción del pasivo, de ser el caso	30 días
3a.	Informe de gestión del liquidador a le Junta General Balance Final Distribución del haber social, de ser el caso Cancelación	60 días

Una vez que el liquidador cumpla con todas las actividades previstas en cada etapa, se pagará la parte correspondiente de sus honorarios. En caso de incumplimiento de los parámetros, el liquidador presentará un informe con los respectivos justificativos, a consideración y evaluación de la Superintendencia o de la junta general de socios o accionistas.

Casos especiales

Tratándose de procesos de liquidación de compañías con litigios pendientes u otros casos especiales, el Superintendente podrá expedir una resolución que establezca un método diferente de pago de honorarios.

Prohibiciones

Además de lo dispuesto en el art. 384 de la Ley de Compañías, no podrán ejercer las funciones de liquidador:

1. Los miembros del consejo de vigilancia de la compañía.
2. Los auditores internos y externos de la compañía.
3. Quienes mantuvieren un litigio con la compañía.

Renuncia del liquidador

El liquidador de una compañía, cuyo nombramiento ya conste inscrito en el Registro Mercantil, podrá en cualquier tiempo renunciar a su cargo, siempre y cuando presente un informe detallado de su gestión y del estado de la compañía, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, debiendo adjuntar un balance general cortado a la fecha de su dimisión.

Evaluación

El liquidador estará sujeto a evaluación permanente de sus actividades por parte del Superintendente, quien podrá reemplazarlo o removerlo en cualquier momento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Remoción del liquidador

De Oficio.- Además de lo establecido en el art. 391 de la Ley de Compañías, el liquidador puede ser removido por el Superintendente, de comprobarse las siguientes circunstancias:

- a. Por no realizar el inventario, ni elaborar el balance inicial de liquidación dentro del término de treinta días contado desde el día siguiente a la fecha de inscripción de su nombramiento.
- b. Por no haber presentado el informe que justifique el incumplimiento de los parámetros de su gestión.

A petición de socios o accionistas.- La solicitud de remoción del liquidador deberá ser firmada por los socios o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social o pagado de la compañía. El Superintendente avocará conocimiento de la petición y correrá traslado al liquidador, quien dentro del término de cinco días, desde el día siguiente a la notificación, deberá contestar fundadamente allanándose a lo solicitado, o negándolo, y acompañará los medios probatorios correspondientes. Recibida la contestación, o en rebeldía, dentro del término de diez días, el Superintendente decidirá sobre la petición de remoción.

La decisión del Superintendente que resuelva remover a un liquidador, no constituirá pronunciamiento sobre el manejo de los bienes de la compañía en liquidación, o sobre la negligencia o desacierto en el desempeño de las funciones del liquidador; ello le corresponderá a los órganos judiciales competentes, respetando el debido proceso.

Responsabilidad en caso de remoción

Cuando el liquidador sea removido no procederá el reclamo de pago de retribuciones atrasadas.

Suplencia o reemplazo del liquidador

En los casos de renuncia, remoción, muerte o incapacidad sobreviniente de un liquidador, cuando se trate de disolución voluntaria, el proceso de liquidación continuará con el liquidador suplente, de haberlo nombrado la junta general. Si no se ha nombrado liquidador suplente, el Superintendente efectuará el reemplazo.

Tratándose de disolución de pleno derecho o por decisión del Superintendente, la liquidación continuará con la persona que el Superintendente designe en su reemplazo.

Medidas cautelares

Los órganos jurisdiccionales e instituciones públicas se abstendrán de dictar en contra del liquidador medidas cautelares de carácter personal, dentro de procesos judiciales o procedimientos administrativos seguidos en contra de la compañía en liquidación, por asuntos originados con anterioridad al inicio de sus gestiones.

Aviso de acreedores

El aviso para notificar a los acreedores de conformidad con el art. 393 de la Ley de Compañías, contendrá lo siguiente:

1. El encabezamiento señalará inequívocamente que se trata de aviso de acreedores.
2. La denominación de la compañía acompañada de las palabras “EN LIQUIDACIÓN”.
3. La indicación clara y precisa de que se notifica a los acreedores de la compañía en liquidación para que dentro del término de veinte días, desde la última publicación del aviso, presenten los documentos que acrediten su derecho.
4. La indicación clara y precisa de la dirección exacta del lugar donde los acreedores deberán presentar los documentos; el sitio estará ubicado dentro del domicilio principal de la compañía o de la sucursal de la compañía extranjera.
5. Los nombres y apellidos del liquidador de la compañía que suscribe el aviso.

Delegado de la Superintendencia a junta general

La petición que realizará el liquidador a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para que designe delegado a junta general, deberá especificar de manera clara y precisa la fecha, hora y lugar en donde se realizará la junta, y acompañará copias simples del balance final de liquidación y

del libro de acciones y accionistas de ser el caso, el informe original de gestión de la liquidadora o liquidador, y el proyecto de distribución del remanente del haber social.

Dicha petición deberá presentarse con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de celebración de la junta general. Las peticiones a las que no se acompañaren uno o más de los documentos referidos en el inciso anterior, se tendrán por no presentadas.

Protocolización de documentos

El balance final, el acta de la junta general, el cuadro distributivo del haber social y demás documentos a los que se refiere el numeral 5 del art. 398 de la Ley de Compañías, se deberán protocolizar dentro de los quince días siguientes a la fecha de su aprobación.

En caso de que sean adjudicados bienes inmuebles, no se requerirá el otorgamiento de escritura pública para que opere la transferencia de dominio. El acta debidamente protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad, le servirá de título de propiedad al socio o accionista adjudicatario.

4. CONSULTA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

DE LOS CUMPLIMIENTOS OBLIGATORIOS POR INICIO DE AÑO EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

Las empresas públicas y privadas deben preparar la información correspondiente a su gestión en Seguridad y Salud Ocupacional, para presentarla a los organismos de control en la materia:

MINISTERIO DE TRABAJO

a) Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo: Informe anual de actividades

7. Las actas de constitución del Comité serán comunicadas por escrito al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y al IESS, así como al empleador y a los representantes de los trabajadores. **Igualmente se remitirá durante el mes de enero, un informe anual sobre los principales asuntos tratados en las sesiones del año anterior.**

SEGURO GENERAL DE RIESGOS DEL TRABAJO IESS

a) Índices Reactivos y proactivos

Art. 57.- Evaluación de la Prevención de Riesgos del Trabajo. - Para evaluar la Prevención de Riesgos del Trabajo, el empleador o el asegurado remitirá anualmente al Seguro General de Riesgos del Trabajo los siguientes índices reactivos:

a) Índice de frecuencia (IF): El índice de frecuencia se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$IF = \frac{\text{Nro. Lesiones} \times 200000}{\text{Nro. Horas Hombre trabajadas}}$$

Donde:

Nro. Lesiones = Número de accidentes y enfermedades profesionales u ocupacionales que requieran atención médica (que demande más de una jornada diaria de trabajo), en el período.

Nro. Horas Hombre trabajadas = Total de horas hombre trabajadas en la organización en determinado período anual.

b) Índice de gravedad (IG): El índice de gravedad se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$IG = \frac{\text{Nro. Dias Perdidos} \times 200000}{\text{Nro. Horas Hombre trabajadas}}$$

Donde:

Nro. Días perdidos = Tiempo perdido por las lesiones (Verificar días de cargo según tabla parte de este literal en CD 513, más los días actuales de ausentismo en los casos de incapacidad temporal).

Nro. Horas Hombre trabajadas = Total de horas hombre trabajadas en la organización en determinado período anual.

- c) Tasa de riesgo (TR): La tasa de riesgo se calculará aplicando cualquiera de las siguientes fórmulas:

$$TR = \frac{\text{Nro. Días Perdidos}}{\text{Nro. Lesiones}}$$

o en su lugar:

$$TR = \frac{\text{Indice de Gravedad}}{\text{Indice de Frecuencia}}$$

Las empresas o asegurados incluirán además los indicadores proactivos que consideren apropiados y necesarios para su acción en la prevención de riesgos laborales.

El reporte será remitido durante el mes de enero de cada año.

Fuente:

- ✓ Decreto Ejecutivo 2393 Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, Art. 14
- ✓ Resolución CD 513 Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo Art. 57